

Legal |
Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Ni todo contrato, ni toda molestia

"... En general, quien alega daño moral, debe acreditar la afectación de un interés distinto a aquel de no sufrir las molestias inevitables que genera un incumplimiento. El daño moral es un invitado dogmáticamente ingrato para la responsabilidad civil y mi sospecha es que no resulta posible adecuarlo del todo a la fisonomía de esta. El esfuerzo es menos ambicioso: domesticarlo un poco..."

Martes, 15 de septiembre de 2015 a las 13:56



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Algo como eso han dicho los tribunales superiores de justicia chilenos respecto de la indemnización por daño moral por incumplimiento contractual. En ocasiones (como indiqué en la columna anterior) han señalado que no debe indemnizarse el daño moral alegado porque el contrato únicamente protegía intereses patrimoniales. Otras veces —y con cierta frecuencia— han decidido que no cualquier molestia o inconveniente que genere un incumplimiento contractual cuenta como daño moral para efectos de la indemnización.

Ambas cuestiones parecen correctas. Desde luego, algunos contratos parecen limitar los intereses protegidos a cuestiones patrimoniales; el fin práctico de las partes consiste únicamente en mejorar su posición patrimonial. Así, por ejemplo, sucederá con una compra de acciones. No suele ser el atractivo moral del emisor ni la belleza estética de los títulos desmaterializados lo que nos determina a comprar, sino, nada más, el ánimo de lucro.

En otros casos resulta distinto. El conocido ejemplo de la compra del vestido de novia se asemeja a la compra de las acciones en que ambos (si el vestido es para casarse) involucran unos riesgos enormes y que, las más de las veces, las cosas resultan bastante peores de los que los compradores las imaginaron al momento de celebrar el contrato. Pero se diferencian en que el ánimo que está detrás de la compra del vestido no es el de obtener ganancias; no predominantemente al menos, sino que hay intereses extrapatrimoniales relacionados cercanamente con la prestación del vendedor.

Por supuesto, será frecuente que los contratos involucren una mezcla de intereses patrimoniales y extrapatrimoniales. Pero, para efectos del daño moral, parece necesario que, por así decirlo, el objeto del contrato se relacione de manera suficientemente intensa con intereses extrapatrimoniales.

Así, por ejemplo, la prestación de una de las partes puede relacionarse intensamente con la integridad corporal o síquica de la otra (contratos con médicos), o bien, con el descanso, relajo o paz mental (contratos que involucren prestaciones propias de las vacaciones) o con situaciones generalmente angustiosas para los seres humanos (contratos de prestación de servicios funerarios), o, en fin, con prestaciones relativas a la seguridad (contratos de seguros, contratos de cuenta corriente).

Desde luego no es posible elaborar un catálogo definitivo de cuáles sean las prestaciones que se relacionen de manera suficientemente intensas con intereses extrapatrimoniales. Basta con entender una conclusión relativamente sencilla: quien alegue indemnización de daño moral por incumplimiento contractual debe mostrar que el contrato involucraba de manera suficientemente intensa la protección de los intereses extrapatrimoniales que ahora alega como afectados.

Lo segundo que han considerado los tribunales nacionales es que la molestia que, inevitablemente, genera el incumplimiento contractual no es un interés protegido por el contrato. Detrás de esta afirmación, probablemente, late la idea de que al contratar las partes asumen cada una el riesgo de esa molestia como una más de las manifestaciones de un cierto deber de tolerancia que exige la vida en común. Por otra parte, tiene sentido que así sea cuando se advierte que, progresivamente, la responsabilidad contractual ha ido abandonando la exigencia de culpa. Por lo mismo, parecen haber buenas razones para limitar las indemnizaciones.

Algo más que frustración y algún grado de angustia debe haber provocado el incumplimiento (salvo, por supuesto, que el objeto del contrato fuera, precisamente, evitar esa frustración o angustia). Así, por ejemplo, se entiende que los tribunales nacionales se hayan referido a la “honra” afectada en los casos de pago de cheques con firma abiertamente disconforme. Además de la frustración, se afectó un derecho reconocido constitucionalmente.

De nuevo, no es posible determinar con precisión qué comprende exactamente ese “algo más que frustración”, pero, en cambio, puede advertirse una sencilla conclusión: en general, quien alega daño moral, debe acreditar la afectación de un interés distinto a aquel de no sufrir las molestias inevitables que genera un incumplimiento.

El daño moral es un invitado dogmáticamente ingrato para la responsabilidad civil y mi sospecha es que no resulta posible adecuarlo del todo a la fisonomía de esta. El esfuerzo es menos ambicioso: domesticarlo un poco. Acaso esta conclusión y la anterior puedan contribuir, modestamente, a pensar en eso.

En fin, hay ocasiones en que se escribe para plasmar las convicciones que se han alcanzado; en otras, se escribe para alcanzar convicciones. Esta columna pertenece a la segunda especie.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online